

RAD: 63001 31 03 001 2023 00204 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar demanda con pretensión de declaración de usucapión, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se informará el avalúo catastral de los inmuebles con matrículas 280-22694 y 280-41671, que se pretenden adquirir por usucapión, puesto que con dicho certificado es que se determina la cuantía (Numeral 3, artículo 26 CGP).
2. Se dirige la demanda con los herederos indeterminados de la señora EVA RÍOS, quien en vida se identificó con la cédula 24.444.960; en virtud a lo cual se acercará el correspondiente registro de defunción de la señora en mención.
3. Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal Adjetivo, contenido en indicar la cuantía del proceso.
4. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comenzó a ejercer actos de dueña y señora sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial, en qué consisten tales actos y el uso que le ha dado al mismo.
5. Se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
6. Las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás que lo identifiquen del bien inmueble objeto de la declaración de pertenencia y para colmo ni se señala el número de matrícula del inmueble.
7. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo que reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

En los nombrados no se registra la dirección, ni el correo electrónico de los mismos, ni teléfonos, donde puedan ser ubicados; incluso se indica que (2) personas de las citadas, han fallecido, por lo que se servirá aclarar tal situación y enunciará **concretamente** los hechos sobre los que depondrán los testigos solicitados con la demanda.

8. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá arrimar el certificado de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales...
9. Indicará si ha realizado mejoras al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
10. Aclarará la dirección del bien inmueble objeto de este proceso, toda vez que en la demanda y en el poder se indica como tal, lote 15 manzana D, edificio Ríos de la ciudad de Armenia y en el certificado de tradición que se arrima correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 280-41671, se registra Edificio Ríos, apto 101 placa M D 15.
11. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal, para lo cual deberá acreditar la misma, por cuanto en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 280-41671, se registra la dirección conforme al pantallazo.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) ED RIOS APTO 101 PLACA M D 15
DETERMINACION DEL INMUEBLE:

12. Se acercará el paz y salvo de impuesto predial y valorización que refiere en el acápite de anexos allega, el cual no obra en el dossier.
13. Se indica en el acápite de notificaciones: *“Por desconocer el domicilio de los demandantes, circunstancia que indico bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de esta demanda solicito su emplazamiento...”*; por lo que ha de ilustrarse lo señalado respecto a los demandantes y las normas que allí se señalan para el emplazamiento, puesto que las normas que consagran el emplazamiento son las dispuestas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por ESPERANZA RÍOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN JIMENÉZ MONSALVE, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fea95bfa7cd886357b034e9496f2d805d88529e602b8313f77665aadd1a69**

Documento generado en 25/09/2023 05:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>